

Ejecutivo Hipotecario

Radicado N°54-001-4053-010-2015-00602-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Sería del caso correr traslado a la parte ejecutada, del avalúo catastral allegado por la apoderada judicial de la parte ejecutante (ver archivo 59 OneDrive), incrementado en un 50 %, como lo ordena la ley, si no se observara que el mismo ya es obsoleto por ser del año 2022; y es en razón a ello que, se ordena OFICIAR a la SUBSECRETARIA DE GESTIÓN CATASTRAL MULTIPROPÓSITO, para que a costa de la parte demandante expida certificación del avalúo catastral del predio distinguido con matrícula inmobiliaria N° **260-29146**, ubicado según certificado de tradición en CALLE 25 BARRIO EL ARENAL DE CUCUTA, y según catastro en C 25 6 74 BARRIO SANTO DOMINGO DE CUCUTA, con predial anterior número 54001010203050023000; del cual la señora demandada LUZ MARINA CACERES ORTIZ es propietaria de 1/3 parte. **Ofíciase**.

Examinada la solicitud de la apoderada judicial de la parte demandante, atinente a que se señale fecha y hora para practicar diligencia de remate del bien inmueble objeto de acción (ver archivos 60, 62, 65 y 66 OneDrive); frente a ello, debo decir, que sería del caso proceder de conformidad, si no se observara que se hace imperante actualizar el avalúo catastral para proceder a fijar fecha y hora para la diligencia de remate solicitada.

Por otra parte, sería del caso emitir pronunciamiento con respecto a la liquidación de crédito allegada por la mandataria judicial de la parte ejecutante (ver archivo 64 OneDrive), si no se observara que la profesional en derecho no tuvo en cuenta la liquidación de crédito en firme obrante en archivo 28 OneDrive, la cual fue aprobada mediante auto de fecha 01 de diciembre de 2017 (ver archivo 32 OneDrive), conforme así lo determina el numeral 4 del artículo 446 del C.G.P. En consecuencia, el despacho se abstendrá de emitir pronunciamiento frente a dicha liquidación; y se exhorta a la profesional en derecho para que allegue la liquidación de crédito con apego a la ley.

Por secretaría, dese cumplimiento inmediato a lo ordenado en el primer párrafo de este auto. Ofíciase.

NOTIFIQUESE

El juez,,

JOSE ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 010 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bee168479a9ab7b2dce26c96dc8d5b6cb4d52780eda4663f94a57b7709dc3a5f**

Documento generado en 10/05/2024 03:57:24 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Sucesión intestada
Radicado N°54-001-4003-010-2023-00020-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por MAGALI LEAL URUEÑA, quien actúa en representación de su menor hijo CRISTIAN ALFONSO SILVA LEAL, a través de apoderado judicial; observo como titular del despacho, que la demanda fue subsanada y que cumple con las formalidades de ley; es por lo que de conformidad con los artículos 90, 108, 488, ss y 490 del Código General del Proceso, se procederá a declarar abierto y radicado en este Juzgado el proceso de sucesión intestada de la referencia. En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar abierto y radicado en este Juzgado el proceso de sucesión intestada del causante **ALFONSO SILVA ALVARADO (QEPD)**, fallecido el 18 de enero de 2021 en esta Ciudad, quien en vida se identificó con la C.C. 5.474.416.

SEGUNDO: Reconocer a CRISTIAN ALFONSO SILVA LEAL, como heredero del causante, en su condición de hijo.

TERCERO: Désele el trámite proceso sucesoral de menor cuantía.

CUARTO: Notifíquese en forma personal el contenido del presente auto; y de igual manera, junto con el escrito de demanda y de sus anexos notifíquese a **JHON FRANKLIN SILVA ZUÑIGA, ALFONSO SILVA CONTRERAS, ANDERSON GEOVANNI SILVA CONTRERAS, SANDY MILENA SILVA GONZALEZ, SANDY LILIANA SILVA GONZALEZ, MONICA y LIBETH SILVA GONZALEZ**, en su condición de hijos del causante mencionado, para que ejerzan el derecho de opción; y para que en el término de 20 días, prorrogables por otro igual, declaren si aceptan o repudian la asignación que se les ha deferido, en los términos de los artículos 490, 491 y 492 del C.G.P; lo anterior, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, **allegando la prueba de la calidad que les compete, de conformidad con lo consagrado en el artículo 492 del CGP.**

QUINTO: Emplácese a los HEREDEROS INDETERMINADOS y PERSONAS INDETERMINADAS, que se crean con derecho de intervenir en este proceso sucesoral, en la forma prevista en el artículo 108 del CGP y la ley 2213 de 2022, para que dentro del término de quince (15) días, después de la publicación del edicto emplazatorio comparezcan de manera virtual o física, al despacho a recibir notificación del presente auto.

Por secretaría hágase el edicto emplazatorio, todo sujeto a lo preceptuado en el artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con lo preceptuado en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022; y **posteriormente, efectúese el correspondiente registro Nacional de personas emplazadas por parte de éste despacho judicial en la página Web implementada por el CSJ**; y surtida dicha actuación después de haber transcurrido un lapso de 15 días sin que se presenten a notificarse del auto mencionado, se procederá a designárseles curador ad-litem, si a ello hubiere lugar, conforme lo presupuestos del inciso séptimo del artículo 108 del CGP, con quién se proseguirá la actuación. **Ofíciase.**

SEXTO: Comunicar lo pertinente a la oficina de cobranza de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN). Ofíciase.

SEPTIMO: Reconocer al abogado GUILLERMO PULECIO BELTRAN como apoderado de MAGALI LEAL URUEÑA, quien actúa en representación de su menor hijo CRISTIAN ALFONSO SILVA LEAL, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 010 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7544ad632177a87b9e49be64c3f06a3dd5eb9c33a4451d0b9862dd2b15877ff**

Documento generado en 10/05/2024 03:57:25 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo singular

RADICADO N°54-001-4003-010-2023-00272-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE AVIANCA EN LIQUIDACION - COOPAVA, a través de apoderada judicial, contra GERARDO ALBERTO SANTANDER SARMIENTO, DIEGO ALEXIS MARTINEZ y ZAMARA YENIRE REYES FONSECA; observo como titular del despacho, que si bien es cierto, la apoderada judicial se pronunció con respecto a las falencias anotadas en auto anterior; lo cierto es, que revisado nuevamente el documento denominado – pagaré y libranza objeto de ejecución, se denota que del mismo no se desprende la fecha de exigibilidad del pago de la obligación, como lo exige el artículo 422 del C.G.P., **ya que el documento objeto de ejecución carece de fecha de creación y fecha de vencimiento del pago de la obligación**; donde únicamente se registró una cuantía de \$11.295.526 para ser pagaderos en un plazo de 60 meses, pero itero, no se pactó en qué fecha se hizo el desembolso de ese crédito y desde que fecha tenía que comenzarse a pagar dicha obligación, como tampoco se observa pactada clausula aceleratoria, si con base en ella, es que se cobra la obligación, desprendiéndose la carencia, itero, de las exigencias del artículo 422 del C.G.P., **a pesar de tener el documento registrado un ítem como fecha de pago, pero no se llenó para objeto de la ejecución**

Ahora, si bien es cierto, existe una autorización para que el señor pagador de manera expresa, descuente de su sueldo, lo adeudado; también es cierto, que es una autorización firmada con espacios en blanco, los cuales no fueron llenados; **como tampoco fue llenado el documento objeto de ejecución**. En razón a ello, el despacho se abstiene de librar el mandamiento de pago solicitado.

Por ende,

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerme de librar el mandamiento ejecutivo solicitado, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Abstenerme de ordenar la devolución de la demanda y sus anexos, en razón a que estamos en presencia de un trámite virtual, donde la parte demandante tiene en su poder los documentos físicos y originales.

TERCERO: Archívese la presente demanda, previo registro en el sistema siglo XXI, y registros correspondientes.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 010 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f676fbaa01aa07347275c6441e26c1af5c24a9aca82f11c476aa09ec27fe087**

Documento generado en 10/05/2024 03:57:25 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Verbal Sumario – Perturbación a la posesión.
RADICADO N°54-001-4003-010-2023-00288-00**

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia; y transcurrido el término de ley se observa por parte del titular de este estrado judicial que la parte demandante a través de su apoderado judicial no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 07 de junio de 2023, en el sentido que no allegó escrito de subsanación de la demanda en el término de ley; en razón a ello, se rechazará la presente demanda. Por lo expuesto, se,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Abstenernos de hacer devolución de la presente demanda junto con sus anexos, en razón a que estamos en presencia de un trámite virtual, donde la parte demandante tiene en su poder la documentación original de la misma.

TERCERO: Registrase la salida de esta demanda y sus anexos, en el sistema siglo XXI, y posteriormente archívese el expediente virtual.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 010 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34b4214ea95dcfb11c264e0c024f835c043db517111d07b46ada44c23bb90e12**

Documento generado en 10/05/2024 03:57:24 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo Hipotecario
RADICADO N°54-001-4003-010-2023-00295-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia; y transcurrido el término de ley se observa por parte del titular de este estrado judicial que la parte demandante a través de su apoderado judicial no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 07 de junio de 2023, en el sentido que no allegó escrito de subsanación de la demanda en el término de ley; en razón a ello, se rechazará la presente demanda. Por lo expuesto, se,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Abstenernos de hacer devolución de la presente demanda junto con sus anexos, en razón a que estamos en presencia de un trámite virtual, donde la parte demandante tiene en su poder la documentación original de la misma.

TERCERO: Registrase la salida de esta demanda y sus anexos, en el sistema siglo XXI, y posteriormente archívese el expediente virtual.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

Firmado Por:
Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 010 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **678d411e702dfb6218ab0f9eb1e4d5a4457d30d001282fbf3ecea3e710b646b3**

Documento generado en 10/05/2024 03:57:24 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**SOLICITUD DE PRUEBA EXTRAPROCESAL RELATIVA A
INTERROGATORIO DE PARTE ANTICIPADO
Radicado N°54-001-4003-010-2023-00331-00**

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Se encuentra al despacho la solicitud de la referencia; y transcurrido el término de ley se observa por parte del titular de este estrado judicial que el solicitante a través de su apoderado judicial, no dio cabal cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 13 de junio de 2023; ya que, si bien es cierto el profesional en derecho se pronunció dentro del término legal para subsanar la solicitud, también lo es, que no adjuntó los documentos solicitados en el auto inadmisorio, ya que el mensaje no contenía ningún documento adjunto. En razón a ello, se rechazará la presente solicitud. Por lo expuesto, se,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Rechazar la presente solicitud por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Abstenernos de hacer devolución de la presente solicitud junto con sus anexos, en razón a que estamos en presencia de un trámite virtual, donde el solicitante tiene en su poder la documentación original de la misma.

TERCERO: Registrase la salida de esta solicitud y sus anexos en el sistema siglo XXI; posteriormente archívese el trámite virtual.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 010 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d963fac884310d3f6e36f30d2261ef7bf5ca4b8e26aa7491a8c373a5f2c836d**

Documento generado en 10/05/2024 03:57:24 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo Hipotecario

Radicado N°54-001-4003-010-2024-00113-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, impetrada por BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, contra YESICA CAROLINA PEÑALOZA RINCON; realizado el estudio de admisibilidad de la demanda y sus anexos, sería del caso librar el mandamiento de pago a que en derecho corresponda, si no se observara que no se indica el valor pretendido por concepto de capital, respecto del pagaré No. 8320091595. Así mismo, no se indica la fecha a partir de la cual se pretende cobrar intereses moratorios, respecto del pagaré No. 90000189561 (art. 82 numeral 4 C.G.P.).

En consecuencia, se procederá a inadmitir la presente demanda para que sea subsanada de conformidad con lo antes motivado.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Conceder cinco (05) días hábiles a la parte ejecutante, para que proceda a subsanar la respectiva demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: Reconocer personería a ALIANZA SGP S.A.S, representado en este proceso por el abogado JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 010 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d7f9a0d1a7ac79c6f9373d9a810108a9217f82d47edd71dab920c1dee5181bf**

Documento generado en 10/05/2024 03:57:24 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>